



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 7 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900-Núm. 103

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 5.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Convocatoria

No habiéndose reunido número suficiente de Sres. Diputados para celebrar la primera sesión ordinaria del primer período semestral del corriente año, según dispone el artículo 55 de la Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma Ley, he acordado convocar nuevamente a la Excm. Diputación provincial para las doce de la mañana del día 15 del corriente mes, en el Salón de sesiones de su Casa Palacio, al objeto indicado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y el de los Sres. Diputados, a quienes se les citará individualmente en sus domicilios.

Oviedo 5 de Mayo de 1900.—El Gobernador, José Alvarez Pérez.
(R. al núm. 524).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

(Conclusión)

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar deberán presentarse ante la Comisión provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, deberán dar publicidad a los mencionados acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de

diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto a las citadas reclamaciones, siendo los acuerdos de los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones, ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados respectivamente, por las leyes Provincial y Municipal, y las resoluciones que por virtud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término a la vía gubernativa con arreglo a las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebración de la subasta de conformidad con dicha resolución, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes a la misma a la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá a la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieran de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio a la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertarse a su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del

día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales, ó con la resolución del Ministerio de la Gobernación, cuando pertenezcan éstos a las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes.

En los contratos referentes a los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, a fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de

tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar a cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas a fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante a las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procederá a impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la res-

cisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración ser ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente.

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto aquel retraso en los pagos, pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesario conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato

no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueran provinciales, por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900. — Aprobada por S. M.—E. Dato.

SANIDAD

Remítido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Iglesias y otros, vecinos de Dego, contra la providencia de V. S. relativa á la apertura del cementerio de dicho pueblo, el expresado Cuerpo consultivo ha dado el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Iglesias, y otros, vecinos de Dego, concejo de Parres, (Oviedo), contra una resolución del Gobernador de la provincia, ordenando se abra al servicio público un cementerio construído en la parroquia de Dego, que estaba clausurado.

Del expediente que determinó el recurso resulta que:

Creada la parroquia de San Pedro de Dego, segregándola de la de Cangas de Onis, se construyó por los vecinos de la misma que forman el Concejo de Parres un cementerio, no en el sitio llamado «entre Boguire» punto intermedio entre los términos de Avalle y Dego, propuesto por la Junta de Sanidad, sino en el que se denomina «Tras del Cueto» de la Vallina.

Aceptados el cumplimiento y la

obra, con la condición de abrir una zanja para desaguar una pequeña filtración que se manifestaba á tres metros de la pared Sur del cementerio, se bendijo este por el párroco.

En 20 de Marzo de 1894 varios vecinos de Dego espusieron ante el Gobernador de la provincia, que el cementerio se había construído sin sujetarse á las prescripciones de la Real orden de 16 de Julio de 1883, recordadas por la circular de 27 de Febrero de 1890, y en sitio distinto del acordado á menos de cien metros de poblado, cerca del camino, al pié de un manantial, en la dirección de los vientos reinantes y en un terreno cuya naturaleza favorece la producción de miasmas, no habiéndose tampoco pedido la necesaria autorización al Gobernador, por lo que procedía reclamarse el expediente y en su vista acordar la clausura del cementerio.

El Gobernador en vista de que dos certificaciones remitidas no constituían el expediente necesario para autorizar la construcción de un cementerio, ordenó al Alcalde de Parres le formara en el término de treinta días con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 16 de Julio de 1888 y le remitiese al Gobierno civil para su resolución.

Los Subdelegados de Medicina y Farmacia de Cangas de Onis, por orden del Gobernador reconocieron el cementerio construído, informando; que está emplazado en la ladera de la Sierra que separa las parroquias de Dego y Parres, al abrigo de los vientos N. y NE., reinantes; que tiene una extensión de 14 metros superficiales, de los que 12 se destinan á enterramiento de católicos y dos á apartado para los disidentes; que carece de depósito de cadáveres, y á 40 metros del cementerio, se manifiesta un manantial cuyas aguas se filtran por el terreno que es de aluvion, con lecho de roca caliza, reapareciendo en diferentes puntos inmediatos.

Consignan además, que el camino vecinal pasa á 25 metros del cementerio, distando este de la casa más próxima unos 100, y por último que el pueblo tiene más de doscientos vecinos.

El Alcalde de Parres, manifestó al Gobernador, que el cementerio se había construído por el vecindario de acuerdo con el párroco, que la Junta de Sanidad no contaba con medios para hacer construcciones de esa clase por lo que sería inútil formar un proyecto; que el actual emplazamiento del cementerio no reúne las condiciones apetecibles pero no se encuentra otro más conveniente, y que la obra está hecha con solidez.

De una certificación del Secretario del Ayuntamiento refiriéndose á las diligencias instruídas por orden del Gobernador, resulta: que el Médico del pueblo informa es difícil encontrar otro terreno por impedirlo la proximidad del río Sella por un lado y la alta montaña por el otro, siendo además el terreno pan-

tanoso, los manantiales muy abundantes y el caserío está bastante diseminado; que un vocal de la Junta de Sanidad reconoce que el emplazamiento no reúne las condiciones debidas por estar dominado por el viento del S. y muy próximo al caserío y otro vocal mantiene que no hay terreno más apropiado dentro del término como no se eligiera uno en el punto llamado «Tras Llamon» en la montaña que domina la cañada, para el que no hay camino; que el Párroco defiende el cementerio construido, porque está bien ventilado, lejos del río y despoblado; es bastante capaz para el servicio, pues no mueren más de cuatro á cinco personas al año y aun puede ser ensanchado, debiendo echar más tierra en la parte NE.

Por su parte la Comisión provincial informando acerca de la instancia referida, manifestó, que ni el cementerio reunía las condiciones debidas, ni se formó el expediente que exige la Real orden de 16 de Julio de 1888, ni se pidió la autorización debida para construirle por lo que procedía estimar el recurso de queja y ordenar al Ayuntamiento la clausura del cementerio y que en lo sucesivo cumplieren lo dispuesto en la mencionada Real orden.

El Gobernador en 19 de Junio de 1894, así lo ordenó de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial.

Hecha constar en la oportuna acta la clausura del cementerio, el Párroco de Dego y algunos vecinos solicitaron del Gobernador en 3 de Mayo de 1895 que mientras se construía por el Ayuntamiento otro consintiera el uso provisional del cerrado ya que en él se habían inhumado tres cadáveres, y que el cementerio de Cangas de Onís no admite los que proceden de otra parroquia, pretensión que consideró justa el Alcalde y que en 31 de Mayo del mismo año desestimó el Gobernador porque las malas condiciones del cementerio no habían variado, ordenando además al Ayuntamiento instruyese el expediente que determina la Real orden de 16 de Julio de 1888.

La misma pretensión se reprodujo en 14 de Octubre último, fundándola en que según comunicaba el Párroco y el Alcalde de Cangas de Onís, el cementerio de dicha población no podía admitir ya cadáveres procedentes de otra parroquia, habiendo estado insepultos, uno en la de Dego 24 horas, hasta que fué admitido en el de aquel pueblo.

El Gobernador ordenó que informara la Junta local de Sanidad, la que manifestó que el cementerio cerrado por orden gubernativa aunque no reúne todas las condiciones apetecibles y es algo reducido, podía ser utilizado, y con mayor razón dada la negativa de la parroquia de Cangas de Onís á enterrar los cadáveres procedentes de Dego: que podría abrirse al servicio imponien-

do á los vecinos el deber de ampliarle cuando fuera necesario, rellenando un hoyo que hay en el mismo, desaguándole por la parte del Sur y afirmando la pared donde está la puerta.

El Alcalde manifestó además que varios vecinos se oponen á que se abra dicho cementerio, prefiriendo construirle en otro punto por cuenta de la parroquia.

El Gobernador en 9 de Noviembre último, en vista de que la Junta local de Sanidad informó que el cementerio tenía las condiciones necesarias, resolvió que se procediese á su apertura.

Contra esta orden interpuso el recurso de alzada D. Antonio Iglesias y otros vecinos de la parroquia de Dego, exponiendo: que el cementerio construido en Dego, por su proximidad al poblado en malas condiciones, fué por orden gubernativa de 19 de Junio de 1894, clausurado; que en las mismas condiciones sigue y sin embargo en 9 de Noviembre último el Gobernador acuerda su apertura por que según la Junta local de Sanidad tiene buenas condiciones: que no se ha cumplido la Real orden de 16 de Julio de 1888 y que subsistiendo esta informalidad, siendo las mismas su situación, capacidad y orientación y no habiéndose reclamado en tiempo contra la orden de clausura, no procede revocarla ahora, como se hace por la providencia recurrida y sí declarar cerrado definitivamente dicho cementerio.

Dado al recurso la tramitación debida, se remite con sus antecedentes al Consejo para que informe lo que estime oportuno.

A juicio de la Sección, es indudable que el cementerio construido para el servicio de la parroquia de Dego, cerrado por orden gubernativa de 19 de Junio de 1894, que se ratificó por la de 31 de Mayo de 1895 y abierto por la de 9 de Noviembre último, contra la que recurren D. Antonio Iglesias y otros, carece de las condiciones necesarias para realizar el servicio á que se quiere destinar.

De los antecedentes remitidos resulta, que para construir dicho cementerio no se formó el expediente que exige la Real orden de 16 de Julio de 1888, pues ni se levantó un plano del terreno, plantas y alzados, y se oyó á dos médicos, ni á la Junta provincial de Sanidad, ni se pidió siquiera la certificación de las defunciones ocurridas en el último decenio, base obligada del cálculo acerca de la extensión de terreno necesario para las inhumaciones, y lo que es aún más extraño, no se emplazó en el sitio que había propuesto la Junta de Sanidad, sino en otro, ni se interesó la aprobación del expediente por el Gobernador, como terminantemente preceptúa la mencionada Real orden de inexcusable cumplimiento.

Asímismo aparece á pesar de no existir el expediente referido, que dicho cementerio tiene una exten-

sión de 14 metros superficiales, de los que 12 se destinarían á la inhumación de cadáveres de católicos y dos al de disidentes: que carece de depósito y que á 40 metros se manifiesta un manantial cuyas aguas filtrae por aquel terreno, que es de aluvión y lecho de roca y reaparecen en diferentes puntos inmediatos al cementerio, distando de este 25 metros del camino vecinal y 100 de la casa más próxima del pueblo de Dego, que tiene 200 vecinos aproximadamente.

Estos datos los consignan en su informe los dos Subdelegados que por orden del Gobernador en 1894 reconocieron el cementerio construido y se confirman por otros ya relacionados.

No es, por tanto, capaz para el servicio á que quiere destinárselo, pues en 12 metros superficiales, descontando el espacio preciso para el paso, no pueden inhumarse más que seis cadáveres, ó sea los que corresponden á un año, aproximadamente, pues el Párroco calcula que ocurren de cuatro á cinco defunciones en dicho período de tiempo.

Y no pueden alegarse las condiciones de la localidad para pedir se autorice la inhumación de dos cadáveres en una fosa, pues el espesor del terreno no lo consentiría, dado que parte de esos doce metros no pueden utilizarse, según manifiesta la Junta de Sanidad, sin echar tierra para rellenar oquedades.

Sería necesario ampliarle antes de abrirle al servicio, lo que originaría obras y dicen no puede el Ayuntamiento dedicar fondos á esas atenciones aún siendo de tan notoria importancia.

Además, con la extensión expresada y aún con otra mayor, siempre adolecería del defecto gravísimo constituido por la proximidad del manantial, cuyas aguas se filtran por el terreno y reaparecen alrededor del cementerio, lo que constituye un grave peligro para la salud pública.

Malas eran las condiciones de dicho cementerio, según la Comisión provincial y el Gobernador en 1894 y en 1895 y por tanto, como no se han modificado, malas seguirán siendo hoy, aún prescindiendo del incumplimiento de las disposiciones sobre el particular vigentes.

No encuentra por tanto la Sección fundamentos bastantes, para que el Consejo informe favorablemente la revocación de las órdenes gubernativas de 19 de Junio de 1894 y 31 de Mayo de 1895, que es lo que entraña la de 9 de Noviembre último, por lo que entiende que el recurso contra ésta interpuesto, es procedente.

Solo en el caso de que resulte plenamente justificado, que no hay medio legal para conseguir se inhumen en el cementerio de Cangas de Onís, los cadáveres procedentes de la parroquia de Dego, hasta tanto que por el Ayuntamiento de Parres, á que pertenece, se haya hecho el cementerio que viene obligado á

construir con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 16 de Julio de 1888, podría autorizarse, y aún entonces con carácter provisional, el uso del ya construido; por tratarse de un servicio que no admite demora.

En todo caso, procede además, que se utilicen los recursos gubernativos más eficaces, para obligar al Ayuntamiento de Parres, á que atienda como es debido á tan importante servicio en plazo perentorio, si posible fuera en el de dos meses, para formular el proyecto que determina la Real orden de 16 de Julio de 1888 y en el de un año para construir el cementerio que ha de dedicarse al servicio de la parroquia de Dego.

Y de conformidad con el mismo el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como propone el Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1900.

—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas rústicas que en el concejo de Piloña han de ser ocupadas con las obras de la carretera de Borines á las Casas del Castañoso, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de 15 días señalados en el BOLETIN OFICIAL núm. 262 de fecha 17 de Noviembre último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que los interesados comprendidos en la nómina publicada en dicho BOLETIN acudan á la expresada Alcaldía en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde su notificación á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representarle en la tasación de sus fincas, el cual para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determina el art. 21 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 32 del Reglamento para su ejecución y Real decreto de 4 de Junio de 1881 y hallarse también inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, por que en otro caso se les declarará conformes con el perito de la Administración.

Oviedo 1.º de Mayo de 1900.—

El Gobernador, Alvarez Pérez.

(R. al núm. 516).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Bonifacio Alvarez Arraras, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas de que es responsable D. Nicasio Suárez Menrías, ausente en ignorado paradero, en los autos de tercera de dominio que siguió contra D. Agustín Siñeriz y D. Francisco Suárez Menrías, se le embargaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes; pertenecientes al D. Nicasio, por herencia de su madre D.^a Manuela Suárez.

1.º El útil dominio de un labradío llamado Foro, sito en la vega de Porto de la parroquia de Villacondide; Ayuntamiento de Coaña, el que tiene de pensión foral cuatro medidas de trigo en cada año, que se pagan á los herederos de Lamas de Ribadeo: tiene de cabida diez y ocho áreas y diez y nueve centiáreas; y fué tasada en setecientas cincuenta pesetas.

2.º Un terreno á monte con árgomas, nombrado Cierro Nuevo, sito donde llaman Fuente Unión, términos de Villacondide: tiene de cabida una hectárea y treinta centiáreas; y se tasó en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Una finca labradía nombrada Huerta del Zancado, sita en términos del lugar de Villacondide: de cabida diez áreas; que se tasó en setenta pesetas.

4.º Otra labradía nombrada Eirín de Regla, sita en términos de Villacondide: que tiene de cabida quince áreas; y se tasó en doscientas pesetas.

5.º Otra labradía nombrada de la Vega de Eslamior, términos de Villacondide: de cabida diez áreas. Es libre así, como la segunda, tercera y cuarta; y se tasa en doscientas cincuenta pesetas.

6.º Otra labradía nombrada de los Valles, sienra de su nombre, en la parroquia de Villacondide: que tiene de cabida quince áreas; y se tasó como libre en doscientas pesetas.

7.º El dominio directo de la finca labradía nombrada Mounrelle, sita en el lugar de Villacondide: de diez áreas de cabida, por la que paga D. Francisco García Fernández, del expresado lugar, dos medidas de trigo de cánon foral en cada año; las cuales se tasaron en setenta pesetas.

8.º Y por último el dominio directo de la casa de labranza llamada de Requejo, compuesta de planta baja, piso principal y desván, con su corral enclavado en dos huertos de verduras, todo lo cual mide ocho áreas y cincuenta centiáreas, de las que ocupa la casa veintiseis metros cuadrados y se halla sita en el lugar de Villacondide, por la que paga D. José Rodríguez García, del propio lugar, ocho medidas de trigo de renta foral en cada año, las

cuales fueron tasadas en doscientas ochenta pesetas.

La subasta se celebrará en esta sala de audiencia el día treinta y uno de Mayo próximo, á las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación de la finca ó fincas que se propongan rematar.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida tasación.

3.ª Los bienes que no se hallan inscritos á favor del ejecutado, se venden en el concepto de que habrá de ser de cuenta del comprador habilitar el correspondiente título supletorio.

Dado en Castropol á veintisiete de Abril de mil novecientos.—Bonifacio Alvarez.—El Actuario por Villamil, Enrique Múrias.

(R. al núm. 239.)

Juzgado de Pola de Lena

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Hago saber: que para el sorteo entre los mayores contribuyentes por territorial é industrial de seis vocales que han de constituir la Junta encargada de formar las listas de Jurados, he señalado el día veinticinco del actual á las doce de la mañana en el local de audiencia pública de este Juzgado.

Y á los fines del artículo treinta y uno de la ley del Jurado, expido la presente en Pola de Lena á tres de Mayo de mil novecientos.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Victor J. Miranda Cárcaba.

(R. al núm. 254.)

Juzgado de Pravia

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de Pravia.

Por el presente se cita y llama á Marcelino Pire, hijo de Guillermo, casado con Adelina Loredó y vecino que fué del Escorial, en Muros, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye por corta y sustracción de árboles, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pravia á veintisiete de Abril de mil novecientos.—Marcial Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Dionisio Conde.

(R. al núm. 248.)

Juzgado de Oviedo

D. Miguel Monreal, Magistrado de Audiencia Territorial, excedente de los de Ultramar y Juez municipal de Oviedo.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, en providencia de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, he acordado hacerlo público por medio de este edicto para que con sujeción á lo prevenido en los artículos trece al diez y siete inclusive del citado Reglamento, presenten sus solicitudes documentadas los que á él quieran optar en el término de quince días, á contar desde la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Oviedo á primero de Mayo de mil novecientos.—Miguel Monreal.—El Secretario, Antonio Nieto.

(R. al núm. 251)

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Santo Adriano.—El Alcalde de barrio de Santo Adriano, en este Concejo, comunicó á esta Alcaldía que en dicho pueblo se halla detenida y depositada una yegua de 8 á 9 años, calzada de la mano derecha y de la pata de atrás del mismo lado, de cinco y media á seis cuartas de altura, de color castaño claro; la cual se halló causando daños en una finca de D. Diego Fernández Alvarez, de dicha vecindad.

Lo que se anuncia para conocimiento del dueño.

San Adriano 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, primer Teniente, Manuel Fernández. (2)

Valdés.—En poder de José Rodríguez, vecino de Llameces, parroquia de Carcedo, en este concejo, se halla depositado un caballo estroño que tiene las señas siguientes:

Edad de 6 á 7 años.

Alzada seis cuartas y media.

Color castaño oscuro.

Crines espesas.

Cola corta.

Herrado á la redonda.

Luarca, Abril, 19 de 1900.—El Alcalde, José Rico. (2)

Llanera.—En poder de Don Francisco López Menéndez, Alcalde pedáneo de Rondiella, se halla depositado un caballo que se encontró en la parroquia de Arlós de este concejo, sin dueño conocido cuyas señas son:

Alzada 6 cuartas, edad 4 años, color castaño oscuro, cola recortada tiene una mancha con pelos negros en el costillar derecho, herrado de pies y mano derecha, crin cortada

con señales de trabajo de tiro y con un cordel y un trozo de cadena al cuello.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerlo en el término de un mes, pasado el cual será vendido en pública subasta.

Llanera, Abril 21 de 1900.—El Alcalde, Ramón G. Miranda.

(2)

Valle bajo de Peñamellera.

—Segun me participa el Alcalde de barrio de Panes, se hallan detenidas y puestas á manutención en dicha Alcaldía, las siguientes reses.

Una vaca, color avellana verde, corba, con un marco á fuego en las llaves M. R. y trae un campano.

Una becerra como de dos años, color rojo con un campano.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á ellas puedan recoger dichas reses, previos los gastos ocasionados pasados quince días se venderán en pública subasta.

Panes 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pio Linares. (4)

Oviedo.—Según me participa el Alcalde de San Julián de Box, en aquel pueblo y casa de Francisco Arbesú, se halla depositado un caballo de color rojo, cinco cuartas de alzada y seis años de edad, sin dueño conocido.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que su dueño pueda pasar á recogerlo, y satisfacer los daños y gastos causados por dicho animal.

Oviedo 27 Abril 1900.—R. P. de Ayala. 4

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Langreo

No habiéndose depositado número suficiente de acciones para la celebración de la Junta general, anunciada por primera convocatoria, se hace esta segunda y definitiva para el día 1.º de Junio á las dos de la tarde, reproduciéndose con arreglo á Estatutos la orden del día que comprende: aprobación de cuentas; fijación del dividendo; aumento de remuneración al Consejo y Administrador-Delegado y nombramiento de cuatro consejeros y de la Comisión inspectora.

Los señores accionistas pueden solicitar los billetes de entrada mediante depósito de sus títulos, hasta el día 24 de Mayo, en esta Dirección (Colegiata, 13), ó en las oficinas de Gijón. Madrid 20 de Abril de 1900.—El Secretario, Aurelio Rico. (3a-2)

Subasta

Tendrá lugar en la Notaría del Sr. Turón, Torres, 4, Madrid, el día 24 del actual á las once de la mañana, de las fincas denominadas Prado de Boulan y Tierra de la Vega, sitas en término de Tineo, bajo el tipo de 1.500 pesetas la primera y 1.000 la segunda; depósito 10 por 100. Títulos y demás antecedentes en dicha Notaría.